

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 08 de 2022. Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, dentro del término de traslado, ha presentado objeción por error grave y tacha de falsedad respecto de los informes de valoraciones psicológica y sociofamiliar. Igualmente, se allega renuncia al poder, por parte del apoderado judicial de la demandante Dr. HUGO ALEXANDER GARCES. Sirvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 223

Radicado: 19001-31-002-2019-00381-00
Proceso: Permiso para salir del país (fijar residencia en nación extranjera)
Dte: Jenny Alexandra Villareal Ortiz C.C. No. 34562496
Dda: Angel Dario Prado Bonilla C.C. No.76330132
Menor: Manuela Prado Villareal

Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en cuanto a las objeciones que se presentan a los informes de valoración psicológica y socio familiar, por parte del apoderado judicial del demandado, el art. 228 del C.G.P., estipula:

(...) En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente dar trámite a la objeción presentada respecto de las citadas pruebas, que fueron decretadas de oficio, conforme la norma en cita, por lo que se negará el trámite de objeción deprecado.

Igualmente se indica que, respecto al informe de la Trabajadora Social, conforme el art. 277 del C. G.P., se pudo solicitar su aclaración, complementación o ajuste, a fin de absolver los puntos sobre los que el interesado lo pidiera, no obstante, verificado el escrito presentado, ello no se solicitó.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que hace el apoderado, de *falsedad* de los informes rendidos en ambas áreas, en relación a *las conclusiones tomadas y supuestas manifestaciones*, que se dicen fueron vertidas por la menor MANUELA PRADO VILLAREAL, dicho evento en materia procesal, no

P/Claudia

es posible enmarcarlo en lo que se conoce como tacha de falsedad, consagrada en el art. 269 del C.G del P, dado que ésta aplica a documentos que se atribuyan a las partes, no a informes o valoraciones decretadas como pruebas y que se rinden por profesionales en la materia, ya que es claro que la tacha implica desconocer o negar que está suscrito o manuscrito por la parte respectiva, lo cual no es el caso.

Si la parte no está de acuerdo con el contenido del informe y valoración, tal como se dijo previamente, debió proceder tal como lo señala el art. 277 del C. G del P, sin embargo, el juzgado considera procedente, escuchar a la menor en la audiencia respetiva, dado que ya cuenta con 10 años y medio de edad, que hace necesario tener en cuenta su opinión en el asunto debatido, como así lo estipula la ley, por cuanto se encuentra en condiciones de formarse un juicio propio, y para el caso concreto, la residencia en otro país, es un tema importante para su vida y claramente le concierne. Al respecto el Código de la Infancia y la Adolescencia estatuye:

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

El derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afecten y a que se tomen en consideración sus opiniones, se proclama también en el art. 12 de la Convención sobre los derechos del niño. Sobre este tópico el citado artículo estatuye:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Así las cosas, es necesario escuchar a la menor en este proceso, por lo que se dispondrá que en la audiencia que se ha reprogramado para ser llevada a cabo el lunes 9 de mayo del año en curso, a las 2:00 de la tarde, se escuche a la menor MANUELA PRADO VILLAREAL, sobre el objeto de este litigio y pueda expresar de manera libre y sin presión alguna, su parecer respecto de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se ha presentado escrito por el apoderado judicial de la demandante JENNY ALEXANDRA VILLARREAL ORTIZ, en el que informa que renuncia al poder que le otorgó la referida señora, indicando no existe deuda pendiente por pago de honorarios, para lo cual allega igualmente escrito que le fue enviado en tal sentido a la misma.

En cuanto a la renuncia del poder que se ha arrimado al plenario, el artículo 76 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”.

En este orden, dado que con el memorial de renuncia aludido, se acompañó la correspondiente comunicación de que trata el artículo anterior, este Juzgado, procederá a aceptar la renuncia presentada por el abogado HUGO ALEXANDER GARCES, pero lo hará a partir de la fecha en que dicho togado comunica su renuncia a la poderdante, ya que ello ocurrió posterior a la fecha en que comunica tal renuncia al juzgado (02/02/2022), con lo cual la comentada dimisión solo puede ser tenida en cuenta cuando se presentó, acompañando el soporte documental respectivo. (art. 76 inc 4° del C.G del P)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite a las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, y la tacha de falsedad, frente a la valoración psicológica y visita socio familiar de las cuales se corrió traslado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, que en la audiencia a celebrarse en este proceso, y que se ha señalado para el día nueve (9) de mayo del año en curso (2022), a las 2:00 de la tarde, según auto No. 092 del 25 de enero del año en curso, se **ESCUCHE** a la menor MANUELA PRADO VILLAREAL, sobre el objeto de este litigio y pueda expresar de manera libre y sin presión alguna, su parecer respecto de las pretensiones de la demanda, atendiendo a las consideraciones vertidas en la parte motiva antecedente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el doctor HUGO ALEXANDER GARCES, quien representa aquí los intereses de la señora JENNY ALEXANDRA VILLARREAL ORTIZ. **ADVERTIR** a dicho profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a tal acto de empoderamiento sino después de transcurridos cinco (05) días¹ a la presentación del memorial donde se comunica lo pertinente a la poderdante (7/02/2022) que fue posterior a la remisión del escrito de renuncia a este juzgado (02/02/2022), atendiendo a lo expuesto de la parte motiva antecedente.

CUARTO: REQUERIR a la demandante JENNY ALEXANDRA VILLARREAL ORTIZ, a fin de que designe un nuevo apoderado que la represente, para los fines legales pertinentes dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ Los cinco (5) días vencen el 14 de febrero de 2022. En concordancia con art. 118 segundo e inciso inciso final y

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f629993bbc7bdf3932989a5a3598ecd9cae28f36aff9329aeb5168a13838f0f9

Documento generado en 08/02/2022 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>